

No. Radicado: 08SE2021717000100002943
Fecha: 2021-07-19 10:51:14 am
Remitente: Sede: D. T. SUCRE
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario EDWIN ARIAS Y OTROS
Anexos: 1 Folios: 1

08SE2021717000100002943

14662061
Sincelejo, 19 de julio 2021.

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señores,
EDWIN ARIAS CONTRERAS,
KR 9C 21B 29, Barrio Olimpo
ADALBERTO PIMIENTA
KR 9 23 G 16 BARRIO CAMILO TORRES
ARGIRO VALENCIA
KR 16 C 40, DG 43 C, BARRIO NUEVA ESPERANZA
SAMIR JIMENEZ VELAIDE
KR 16 4 86 BARRIO CRISTO VIENE
Sincelejo - Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 11EE2019717000100000235

Respetados Señores,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a los señores **EDWIN ARIAS CONTRERAS, ADALBERTO PIMIENTA, ARGIRO VALENCIA, SAMIR JIMENEZ VELAIDE**, quienes obran como querellantes contra la empresa **A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S** de la Resolución N° **0087** del 15 de abril de 2021, proferido por La Coordinadora de Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso a **sancionar al investigado de los cargos probados**.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (**7 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante La Coordinadora e Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante El Director Territorial Sucre, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


GLADIMITH ARRIETA PEREZ
Técnico Administrativo

Anexo(s): siete (7) folios Resolución 0087 del 15/04/2021.

Dar Respuesta al correo: murzola@mintrabajo.gov.co

Transcriptor: Gladimith A.

Elaboró: Gladimith A.

Revisó/Aprobó: Maria D.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 17 No.
27-11, Calle Nariño
Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
(031) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





14662061

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE
GRUPO DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación: 11EE2019717000100000235

Querellante: EDWIN ARIAS CONTRERAS, ADALBERTO PIMIENTA, ARGIRO VALENCIA, SAMIR JIMENEZ VELAIDE

Querellado: A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S

RESOLUCION No. 0087

Del 15 de abril de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA COORDINADORA DE GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SUCRE

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S. identificado con el Nit. No.901.018.268-4, con domicilio en la carrera 37 5 No.39 oficina 503 barrio Mirador de La Sierra en la ciudad de Valledupar (Cesar), representada legalmente por la señora Paola Arroyo Navarro o por quien haga sus veces al momento de la notificación

II. HECHOS

A través de escrito radicado en este despacho el día 12 de febrero de 2019 con el No. 11EE2019717000100000235, los señores EDWIN ARIAS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.541.671; ADALBERTO PIMIENTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.498.906; ARGIRO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.385.244; SAMIR JIMENEZ VELAIDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.148.946.264; presentaron queja laboral contra la empresa **A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S.**, por el no pago de los salarios de los meses de junio y julio de 2018, prestaciones sociales y seguridad social integral de los mismos meses; indicando que han citado en cinco (5) oportunidades a la empresa sin que esta se pronuncie al respecto.

Con el fin de verificar los hechos denunciados este despacho abrió averiguación preliminar contra la empresa **A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S.**, tendiente a determinar el grado de cumplimiento a las disposiciones laborales por parte de la entidad querellada y recabar elementos de prueba.

De las pruebas aportadas por la empresa, mediante escrito radicado en este despacho con el No. 11EE2019717000100000444 del 20 de marzo de 2019, se logró identificar que el señor SAMIR JIMENEZ VELAIDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.148.946.264, figura como trabajador de la misma.

La empresa **A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S.**, muy a pesar de habersele requerido, no acredita el pago de los salarios y prestaciones sociales del señor SAMIR JIMENEZ VELAIDE.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que mediante oficio 08SE2019717000100001297 del 22 de noviembre de 2019, se le comunicó a la empresa **A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S.**, la decisión de formularle cargos y a través del auto No.0144 del 25 de febrero de 2020, le son formulados cargos a la empresa procediéndose a su publicación en la página web de la entidad, [URL:https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/6028064/DT+SUCRE++PUBLICACION+PARA+NOTIFICACION+DEL+AUTO+DE+CARGOS++A+CONCRETAR+PROYECTOS.pdf/ee681f29-f421-c649-fc41-5bb7fa812ac3?t=1603211458867](https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/6028064/DT+SUCRE++PUBLICACION+PARA+NOTIFICACION+DEL+AUTO+DE+CARGOS++A+CONCRETAR+PROYECTOS.pdf/ee681f29-f421-c649-fc41-5bb7fa812ac3?t=1603211458867), el día 20 de octubre de 2020, por la causal cambio de dirección, sin que hasta la fecha la empresa haya actualizado la dirección de su domicilio en el RUES.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 0144 del 25 de febrero de 2020 se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se le formularon cargos a la empresa A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S., por el presunto no pago de salarios y prestaciones sociales al trabajador **SAMIR JIMENEZ VELAIDE**, a la terminación del contrato de trabajo, ocurrido el día 7 de noviembre de 2018; al igual que por el no pago oportuno al sistema de seguridad social del período noviembre de 2018

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran como pruebas en el presente procedimiento las siguientes:

1. Queja presentada por los señores: EDWIN ARIAS CONTRERAS, ADALBERTO PIMIENTA, ARGIRO VALENCIA y SAMIR JIMENEZ VELAIDE contra la empresa A CONCRETAR por el no pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social.
2. Escrito de fecha 27 de febrero de 2019 enviado por el INPEC, a través del cual manifiesta que esa entidad no ha celebrado contratos con la empresa CONSTRUYAMOS PROCESOS S.A.S.
3. Escrito presentado por la empresa A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S de fecha 18 de marzo de 2019, a través del cual aporta la documentación solicita e indica que su único trabajador es el señor Samir Jiménez Velaide, para lo cual aporta
 - Copias de consignaciones hechas por la empresa a Carlos Vitola como Contratista.
 - Copia de las planillas de seguridad social, donde se demuestra que los quejosos están afiliados a nombre de Carlos Vitola y no de A CONCRETAR.
 - Copia del certificado de afiliación de SAMIR JIMENEZ a Positiva

En el mismo escrito manifiestan que solo contrataron de manera verbal al señor Carlos Vitola como maestro y contratista de la obra mencionada, teniendo como una de sus funciones la de contratar al personal para la ejecución de la obra, es por ello que el señor EDWIN ARIAS CONTRERAS, ADALBERTO PIMIENTA TUDENO y ARGIRIO VALENCIA, son sus empleados y así mismo fue el quien los afilio al sistema de seguridad social y pagaba sus salarios, lo que demuestran con las planillas de pago de aportes a la seguridad social.

4. Certificado expedido por Positiva compañía de seguros, donde certifica que el señor SAMIR JIMENEZ VELAIDE estuvo afiliado desde el 11 de octubre de 2018 por la empresa ACONCRETAR PROYECTOS SAS

5 . El día 14 de noviembre de 2019 los señores SAMIR JIMENEZ VELAIDE y EDWIN RAFAEL ARIAS CONTRERAS rindieron testimonio en la oficina de la inspección de trabajo de la DT SUCRE.

El día 14 de noviembre de 2019 los señores SAMIR JIMENEZ VELAIDE mediante declaración manifiesta que la empresa ACONCRETAR PROYECTOS SAS le debe los salarios de los meses de octubre a noviembre de 2018 y las prestaciones sociales del tiempo trabajado, es decir desde el día 13 de septiembre de 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

hasta el 7 de noviembre de 2018, se desempeñaba en el cargo de obrero de una obra que se estaba realizando en la cárcel la vega de Sincelejo, le pagaban diario \$35.000, pero el salario lo recibía mensualmente, trabajaba en un horario de 7.00 am a 5:30 am, nunca pagaron horas extras, ni dominicales y festivos; como tampoco recibió de parte de la empresa elementos de protección laboral para trabajar.

Analizando el material probatorio recaudado, tenemos que la empresa A CONCRETAR PROYECTOS SAS, no acreditó el pago de los salarios de los meses de octubre a noviembre de 2018, ni el pago de la liquidación de las prestaciones del señor SAMIR JIMENEZ VELAIDE; como tampoco demostró haber cumplido el pago de los aportes al sistema de seguridad social del mes de noviembre de 2018.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada no presentó descargos ni alegatos de conclusión

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, en ejercicio de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 2143 del 28 de mayo de 2014 y 449 del 22 de febrero de 2013, la Ley 1610 de 2013 y en especial las que le confiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, debemos expresar que a la empresa investigada A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S. identificado con el Nit. No.901.018.268-4,, se le garantizó el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, tal como se observa a lo largo del mismo, ajustándonos nuestras actuaciones al principio de legalidad y garantizando el ejercicio de defensa que le asiste al investigado.

Traemos a colación la Sentencia C-593/14, que sobre el debido proceso señala:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Alcance

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio”

Se evidencia que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la empresa A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S. identificado con el Nit. No.901.018.268-4,, se procede a la formulación de cargos e inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante Auto No. 0144 del 25 de febrero de 2020, cumple con el debido proceso, al haber efectuado el despacho todas las acciones legales tendientes a vincular de manera formal al proceso a la investigada, quedando bajo su responsabilidad la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

No queda duda que cada una de las actuaciones administrativas se ciñeron a la ley, quedando de presente que la investigada tiene pleno conocimiento de los cargos que le fueron imputados.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Se tienen como hechos materia de la presente investigación, la conducta desplegada por la empresa A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S, por el presunto no pago de salarios y prestaciones sociales al trabajador **SAMIR JIMENEZ VELAIDE**, a la terminación del contrato de trabajo, ocurrido el día 7 de noviembre de 2018; al igual que por el no pago oportuno al sistema de seguridad social del período noviembre de 2018.

La empresa investigada, muy a pesar de tener conocimiento de la queja presentada, se limitó a señalar que su único trabajador era el señor **SAMIR JIMENEZ VELAIDE**, tal como se desprende del oficio de fecha 18 de marzo de 2019, radicado en este despacho con el No. 11EE2019717000100000444, pero no adjuntó constancia del pago de las prestaciones sociales realizadas al trabajador en mención al momento de la terminación del contrato de trabajo ocurrido el día 7 de noviembre de 2018.

Luego de ello, la empresa adoptó una conducta de total indiferencia sobre la actuación administrativa en trámite, que se materializó al no comparecer ni indagar por la presente queja.

Analizado el acervo probatorio se puede colegir que en efecto la empleadora A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S, incumplió con los requerimientos que le fueron formulados por la Inspectora de Trabajo comisionada para la instrucción de la averiguación preliminar, al no aportar prueba del pago de las y prestaciones sociales al trabajador **SAMIR JIMENEZ VELAIDE**, a la terminación del contrato de trabajo, ocurrido el día 7 de noviembre de 2018.

La empleadora, A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S, al no aportar la documentación que le fue requerida a través del oficio No. 7070001- 2067 del 21 de febrero de 2019, desconoce el artículo 486 del C.S.T. , que señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.*

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical

V.- RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo con los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de salarios; prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción el numeral 7º del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con la "Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionatorio, traemos a colación las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

Sentencia C-699/15 El objeto del derecho administrativo sancionatorio es la prevención de las conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, a través de procedimientos que deben garantizar el debido proceso. En reiteradas ocasiones^[103] la Corte se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de la responsabilidad administrativa, requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de la sanción. En efecto, en la Sentencia C-597 de 1996, esta Corporación precisó que en materia sancionatoria administrativa está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa:

"La Corte coincide con el actor en que en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts. 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora."

La culpabilidad constituye un elemento subjetivo esencial sobre el cual se edifica la responsabilidad administrativa. En este orden también se sitúa la Sentencia C-089 de 2011, por la cual se juzgó la constitucionalidad del Artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, que establece la solidaridad entre el infractor de la norma de tránsito, el propietario del vehículo y la empresa afiliadora. En dicha oportunidad la Corte se refirió a las exigencias que deben concurrir para la imposición de sanciones, a saber:

"La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad." (Subrayas fuera del texto)

De esta manera, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 29 y 150 Superiores, así como la jurisprudencia consolidada de esta Corporación, el primer contenido normativo es compatible con la Constitución, en tanto se limita a establecer los sujetos responsables de la sanción. Sin embargo, el establecimiento de la solidaridad entre tales sujetos, excede los cánones del debido proceso, ya que no consulta uno de los elementos esenciales en la determinación de la responsabilidad (el dolo y la culpa grave, son elementos sine qua non en la imputación de responsabilidad administrativa en esta materia).

En este punto del análisis conviene diferenciar la institución de la solidaridad del régimen de responsabilidad objetiva. Conforme a lo indicado en precedencia, la solidaridad^[104] supone la existencia de una pluralidad de sujetos en las obligaciones o en los deberes a cargo del administrado, que puede estar ubicada en la parte acreedora (solidaridad activa) o en el extremo deudor (solidaridad pasiva), y en términos prácticos implica que, a pesar de haber varios sujetos, la prestación es única. En el marco del derecho administrativo sancionatorio conlleva a que el deber de los sujetos con respecto a la sanción pecuniaria, pueda ser ejecutada por parte de la autoridad competente, persiguiendo a cualquiera de los obligados por el valor total de la correspondiente sanción.

Por su parte, el régimen objetivo consiste en una forma de determinación de la responsabilidad en la que se prescinde por completo de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en esta modalidad se atiende única y exclusivamente el daño producido, bastando este elemento para que su autor o autores sean responsables, cualquiera que haya sido su conducta y sin considerar aspectos subjetivos como la culpa^[105] o dolo.

Sobre la responsabilidad objetiva la Corte en Sentencia C-595 de 2010 determinó que en materia administrativa, reviste un carácter excepcional y debe cumplir los siguientes requisitos :

"Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras)."

Y para su dosificación, nos fundamentaremos en el tiempo laborado por el trabajador y el incumplimiento adoptado por la empresa para cumplir con los requerimientos que le fueron realizados por este Despacho.

Por último, debemos expresar que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 120 de 2020, por medio del cual se creó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social FIVICOT, como una cuenta especial de la Nación, sin personería y adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos serán aquellos que se recauden por las multas que impongan las autoridades del trabajo a partir del 1 de enero del año 2020, por violación de las normas laborales.

Que a través de la Circular Conjunta No. 0014 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo con el SENA, establecieron que las sanciones impuestas con destino al SENA, que queden, ejecutoriadas a partir del 1 de enero de 2020, serán cobradas y recaudadas por el Ministerio del Trabajo con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social FIVICOT, es decir, que la multa a imponer ya no se destinará al SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa A CONCRETAR PROYECTOS S.A.S. identificado con el Nit. No.901.018.268-4, con domicilio en la carrera 37 5 No.39 oficina 503 barrio Mirador de La Sierra en la ciudad de Valledupar (Cesar), representado legalmente por la señora Paola Arroyo Navarro y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con una multa de UN (1) salario mínimo legal mensual, equivalentes a la suma NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$908.526.00), por el no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa, correspondiente a 25.02 UVT, conforme a lo señalado del Resolución 000111 del 11 de Diciembre de 2020 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), que regirá para el año 2021, en la suma de \$36.308, por la realización de actividades de tercerización laboral prohibida.

"El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsucre@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co. Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de edicto conforme lo establece los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo en Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

{*FIRMA*}



PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora Grupo Prevención, IVC,
Resolución Conflictos Conciliación